

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE TRANSITO VEHICULAR Y PEATONAL- MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 685724089002-2024-00009-00

DEMANDANTE: FYCS PARDO INGENIERIA- CONSTRUCCIONES & SOLUCIONES

JURIDICAS SAS

DEMANDADO: FEDERICO AGUILERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de servidumbre que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Que FYCS PARDO INGENIERIA- CONSTRUCCIONES & SOLUCIONES JURIDICAS SAS, a través de *su gerente CESAR AUGUSTO PARDO RUIZ*, presenta demanda de imposición de servidumbre, en contra de FABIAN ANDRES PARDO RUIZ Y OTROS, Y LUZ MARINA GONZALEZ PINZON, procediéndose a decidir sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P, y demás normas adjetivas concordantes, especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En el encabezado de la demanda deberá aportar el nombre y el domicilio de la parte demanda al igual que el número de identificación de los mismos de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. Deberá dirigir la demanda en contra de la señora Claudia patricia Ruiz Olarte, toda vez que se observa en certificado especial del predio bajo F.M.I 315-14186 que es titular de derecho real de dominio , tal como consta en anotación 21 del certificado de libertad y tradición con mismo número.
3. Deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 por lo que tendrá que aclarar la pretensión primera al encontrarnos ante una pretensión constitutiva por excelencia. Así mismo la pretensión no es clara con lo que pretende y no se encuentra debidamente identificados los predios sirvientes y el predio dominante de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.
4. Deberá aclarar el acápite de pretensiones, por cuanto de la pretensión primera salta a la pretensión tercera.

5. Adecuará los hechos, relatando las circunstancias que hacen aconsejable la alteración de la situación original, manifestando porque es necesaria la servidumbre inexistente.
6. Dentro de los hechos deberá atender lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P procediendo a identificar cada uno de los predios, tanto sirvientes como dominante.
7. Dentro de los hechos deberá establecer el motivo por el cual vincula en la presente acción a la señora MARIA SOFIA RUIZ OLARTE y al señor BRAYAN STID OVALLE RUIZ, así mismo aclarar el hecho primero respecto de los propietarios, ya que verificado el certificado especial aportado respecto del bien identificado con F.M.I 315-14186, los antes mencionados no son titulares de derecho reales sobre el predio.
8. En el hecho tercero tendrá que ser aclarado, ya que en el mismo se incorpora el signo pesos, por lo que no es claro si lo manifestado es en metros o en pesos.
9. En el hecho cuarto y para un mejor entender de las partes y del despacho se tienen que mencionar a todos los titulares de derecho real de los predios sirvientes, ya que solo se manifiesta el nombre de algunos.
10. **JURAMENTO ESTIMATORIO:** de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 7 ibidem deberá: crear un acápite denominado juramento estimatorio procediendo en el mismo conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.
11. El dictamen aportado con el libelo demandatorio no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

Por otra parte, el dictamen viene suscrito por dos peritos diferentes, uno por el señor PABLO MARTINEZ BURGOS, el cual contiene la redacción de linderos y el otro por el señor ABRAHAN SUAREZ TELLEZ, el cual contiene el avalúo comercial de la servidumbre, por lo que aclarara cuál de los dos dictámenes quiere incorporar como prueba en razón a lo establecido en el artículo

12. Así Mismo, Se Servirá Allegar Copia De Las Escrituras Públicas 230 De 18 De Marzo De 1998 De La Notaria Única De Barbosa Santander, , Escritura Pública 014 Del 14 De Enero De 2005 De La Notaria Única De Puente Nacional Santander , Escritura Pública 272 Del 16 De Junio De 2006 Del La Notaria Única De Puente Nacional Santander, Escritura Pública 125 De Fecha 24 De Marzo De 1999 De La Notaria Única De Puente Nacional Santander, Escritura Pública N° 736 De Fecha 15 De Diciembre De 2009 De La Notaria Única De Puente Nacional Santander, Escritura Pública N° 255 De Fecha 28 De Abril De 2014 De la Notaria Única De Puente Nacional Santander, Y Escritura Pública 476 De Fecha 04 De Agosto De 2022 De La Notaria Única De Puente Nacional Santander, de conformidad con los títulos inscritos en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 315-14186 que se acompaña con la demanda.
- 12 fin de establecer la cuantía de la presente actuación, sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) de los predios sirvientes (Art. 26-7 del C.G.P.).
- 13 No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 2220 de 2022.

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE TRANSITO VEHICULAR Y PEATONAL- MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2024-00009-00
DEMANDANTE: FYCS PARDO INGENIERIA- CONSTRUCCIONES & SOLUCIONES
JURIDICAS SAS
DEMANDADO: FEDERICO AGUILERA

14 Se hace necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la medida cautelar solicitada es oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 y SS del C.G.P, se procede a su inadmisión concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de imposición de servidumbre, incoada por *FYCS PARDO INGENIERIA- CONSTRUCCIONES & SOLUCIONES JURIDICAS SAS*, a través de su gerente CESAR AUGUSTO PARDO RUIZ, presenta demanda de imposición de servidumbre, en contra de *FABIAN ANDRES PARDO RUIZ Y OTROS, Y LUZ MARINA GONZALEZ PINZON*, de conformidad con lo normado en el numeral 1 el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos establecidos en la parte motiva, advirtiéndole que en caso contrario será rechazada en los términos del artículo 90 del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al señor CESAR AUGUSTO PARDO RUIZ, como representante legal de la parte demandante EMPRESA FYCS PARDO INGENIERIA-CONSTRUCCIONES & SOLUCIONES JURIDICAS SAS, de acuerdo a lo establecido en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga, bajo código de verificación KD7823DE3D.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez